

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1968 por la que se delegan en los Jefes provinciales de Sanidad las facultades señaladas en el artículo quinto del Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y en el apartado sexto del artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre, se suprimían entre otros Organismos autónomos los Institutos Provinciales de Sanidad cuyas funciones al integrarse en la Administración estatal pasaron a ser competencia de las Jefaturas Provinciales de Sanidad. La facultad de conferir Comisiones de Servicios al personal de los citados Organismos, en virtud de la normativa general está atribuida a este Ministerio, y por expresa delegación, a Director general de Sanidad.

Habida cuenta del volumen de las Comisiones de Servicio que originan los múltiples desplazamientos que tiene que efectuar el personal de los Organismos citados en el cumplimiento de su misión, con el fin de conseguir una mayor agilidad en los Servicios, y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto citado, que establece que las funciones de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad sean asumidas por las Jefaturas Provinciales, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 3 de enero de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en los Jefes provinciales de Sanidad las facultades señaladas en el artículo quinto del Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y en el apartado sexto del artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, siempre que las Comisiones de Servicio no excedan de un mes de duración y se lleven a efecto dentro del territorio de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad:

ORDEN de 7 de mayo de 1968 sobre obligatoriedad de la colegiación médica.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 impone la obligación de pertenecer a la Organización Médica Colegial a cuantos facultativos ejerzan una profesión sanitaria.

Asimismo el vigente Reglamento de dicha Organización, de 1 de abril de 1967, en cumplimiento del mandato de aquella Ley, prescribe la obligatoriedad de inscripción en los Colegios Oficiales.

Para velar por el cumplimiento del precepto indicado se considera necesario establecer como requisito indispensable en la toma de posesión de los médicos de cualquier cargo civil de su profesión la presentación en el acto de aquélla de un documento que acredite encontrarse colegiado o, en su defecto, de haber solicitado la inscripción en el Colegio de Médicos de la provincia respectiva.

En su virtud, a petición del Consejo General de Colegios de Médicos y a propuesta de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Para tomar posesión de cualquier cargo que suponga el ejercicio civil de su profesión por parte de un Médico, será requisito indispensable presentar certificación de que el interesado se halla colegiado en la provincia respectiva, o bien, documentalmente, en el que acredite que ha solicitado de un modo formal su inscripción en el Colegio correspondiente.

2. Los Colegios de Médicos velarán por el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, dando cuenta de las infracciones observadas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas y a la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 7 de mayo de 1968 por la que se modifica el texto del artículo 10 y la disposición transitoria de la Orden de 29 de marzo de 1954, por la que se aprobó el Reglamento del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios.

Ilustrísimo señor:

Prevista una próxima renovación de los cargos directivos de cada una de las Secciones del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se ha estimado procedente atender la sugerencia formulada por la Presidencia de dicho Consejo Nacional en el sentido de dejar sin efecto el régimen de designación y duración del mandato que venía previsto en el artículo 10 y en la disposición transitoria del Reglamento de 29 de marzo de 1954, modificado por la Orden de 27 de mayo de 1957, y señalar en su lugar las normas a las que deberá ajustarse el procedimiento de elección.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 10 del Reglamento del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios de 29 de marzo de 1954 quedará redactado como sigue:

«Artículo 10. 1. La Junta de Gobierno de cada Sección será elegida por votación de los Presidentes de las respectivas Secciones de los Colegios Provinciales y su mandato tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos.

2. Para ser elegible será preciso:

a) Presidente, Secretario y Tesorero: Estar colegiados un mínimo de diez años ininterrumpidamente, hallarse en ejercicio profesional activo y ser propuesto al menos por cinco Presidentes provinciales.

b) Vocales primero, segundo y tercero: Estar colegiados un mínimo de cinco años y hallarse en ejercicio profesional activo.

3. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

a) Los condenados por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.

b) Los que hayan sido objeto de sanción disciplinaria o de Tribunal de Honor, a menos que sus efectos hayan sido debidamente cancelados por la autoridad competente.

c) Los que se hallaren transitoria o definitivamente imposibilitados para el ejercicio activo de la profesión en virtud de acuerdo de autoridad competente.

d) Los que habiendo desempeñado cargos directivos en los Consejos Nacional o Provinciales hayan cesado voluntariamente sin haber agotado el plazo reglamentario de mandato, quienes carecerán de la condición de elegibles en las elecciones que se celebren durante el plazo mencionado.